



EXPEDIENTE N° : 057-A-2012-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
 UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA N° 2
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1117-2015-OEFA/DFSAI emitida el 30 de noviembre del 2015.

Lima, 15 de enero del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 1117-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución), con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, Minera El Brocal) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas administrativas:

- a) Incumplir la Recomendación N° 9 formulada durante la Supervisión Regular 2010 referida a priorizar el cierre de aquellas áreas que generen material particulado al ambiente; conducta que infringe el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- b) Incumplir lo establecido en el Plan de Cierre de la Unidad Minera Colquijirca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 064-2009-MEM/AAM en lo referente a las actividades de cierre del depósito de relaves N° 4; conducta que infringe el Artículo 25° del Reglamento de la Ley de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM.
- c) Cuatro (4) incumplimientos por no contemplar en un instrumento de gestión ambiental ni declarar ante el Ministerio de Energía y Minas cuatro (4) puntos de control para sus efluentes minero – metalúrgicos; conductas que infringen el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos – Metalúrgicos.
- d) No adoptar medidas de previsión y control que eviten el contacto de los lodos provenientes de la poza de sedimentación del área de lavado equipo pesado con el suelo; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-



¹ Folios del 1259 al 1289 del expediente.





93-EM.

- e) Exceder los límites máximos permisibles respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el efluente minero – metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta Oeste denominado ARP; conducta que infringe el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos.
- (ii) Ordenar a Minera El Brocal, como medidas correctivas, lo siguiente:
- a) Realizar el cierre del depósito de relaves N° 4 conforme a la actualización o el nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- b) Implementar una cancha de volatilización que cuente como mínimo con impermeabilización y canales de colección de aguas de escorrentía.
- c) Acreditar las acciones tomadas para el retiro del suelo afectado por los lodos provenientes de las pozas de sedimentación del área de lavado de equipo pesado.
- d) Realizar las acciones necesarias para mejorar el sistema de tratamiento de pozas de sedimentación Marcapunta oeste, de tal manera que el efluente del punto de control ARP cumpla con los límites máximos permisibles del parámetro potencial del hidrógeno (pH).
- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a las siguientes supuestas infracciones, toda vez que no se cuenta con los medios probatorios suficientes para acreditar su incumplimiento:
- a) Incumplir la Recomendación N° 21 formulada durante la Supervisión Regular 2010 referida a evaluar si corresponde implementar un sistema de contención para la cocha de recuperación de agua proveniente de los espesadores o derivar dichas aguas a un circuito de tratamiento.
- b) No declarar en un instrumento de gestión ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas un punto de control denominado GARZAS (efluente tratamiento Marcapunta y efluente Lavado de Carros).
- c) El parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de control denominado GARZAS excedería el límite máximo permisible establecido en la normativa ambiental.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Minera El Brocal el 18 de diciembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1210-2015².

² Folio 1290 del expediente.





3. El 12 de enero del 2016, Minera El Brocal interpuso recurso de apelación contra la Resolución³.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación presentado por Minera El Brocal, corresponde determinar si en el presente caso se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, el **TUO del RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211°⁵ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° debiendo ser autorizado por letrado⁶.

³ Folios 1292 al 1318 del expediente.

⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".





7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁷ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Minera El Brocal el 12 de enero del 2016, se verifica que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Minera El Brocal el 18 de diciembre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 12 de enero del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del TUO del RPAS, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1117-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luján Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

maa

- ⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 209°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".
- ⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

